

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0314/2017
Meteppec, Estado de México, 03 de julio de 2017



MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Dra. Josefina Román Vergara~~, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01101/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información que a continuación se desagrega:

1. Adscripción del Cuerpo de Bomberos
2. Si el Sujeto Obligado cuenta con Reglamento de Bomberos
3. Los servicios que presta
4. Información estadística del número de servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2016.
5. Información estadística de las personas lesionadas a causa de incendios en los años 2014, 2015 y 2016
6. Información estadística respecto de las pérdidas humanas ocurridas a causa de incendios en los años 2014, 2015 y 2016
7. El número y clasificación de las unidades con las que cuenta (Máquinas extintoras (bomberos), Cisterna, Máquina de escaleras, Ambulancias, Camión para materiales peligrosos, Lanchas, Motos acuáticas, Cuatrimotos, Camionetas y Unidades de rescate).
8. Personal adscrito (elementos) al Cuerpo de Bomberos
9. Si el Cuerpo de Bomberos cuenta con presupuesto asignado

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que tras realizar una búsqueda minuciosa no localizó la información solicitada.



Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de lo siguiente:

a) *El Reglamento vigente que regule la actuación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Nezahualcóyotl.*

En el supuesto de que el Reglamento Municipal de Protección Civil de Nezahualcóyotl Estado de México sea el vigente, bastará que así lo indique al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

b) *El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los servicios que presta.*

c) *El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información estadística respecto al número de servicios que presta, el número de lesionados y el número de pérdidas humanas a causa de incendios durante los años 2014, 2015 y 2016.*

d) *El documento donde conste o del cual se pueda obtener el número y clasificación de las unidades con las que cuenta el Cuerpo de Bomberos señaladas en la solicitud de información, actualizado al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.*

En el caso de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre la información señalada en el inciso anterior, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

e) *El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el número de elementos adscritos al cuerpo de bomberos, actualizado al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.*

f) *El presupuesto de egresos asignado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.*

En caso de que al Cuerpo de Bomberos no se le asigne un presupuesto de forma específica, deberá hacerlo del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio del recurso de revisión en comentario, difiero con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró incluir en el inciso d) de la información que se ordena su entrega

en la que se indica que para el caso de no haber generado poseído o administrado la información referida en dicho inciso, bastará con que lo haga de conocimiento del **RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que como se advierte de su propio estudio la Ponencia Resolutora manifestó que existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** para la integración y elaboración del inventario general de bienes muebles por lo tanto es información que debe de generar, poseer y administrar de acuerdo con sus propias atribuciones.

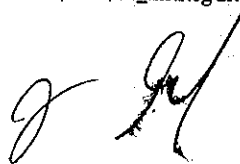
Tal como lo establecen los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México¹, mismos que establecen:

"NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VII. BIEN MUEBLE: Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, entre otros;"

¹ Publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el once julio de dos mil trece, disponibles en la página electrónica http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2013/01_LinRegCntollnv.pdf



(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al estudio de la resolución de mérito, de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** contempla facultades, y funciones que permiten advertir que cuenta con la documentación requerida, toda vez que encuadra en los supuestos legales para el caso en concreto; como ya fue establecido y al no pronunciarse al respecto, se cuentan con elementos suficientes que permiten concluir que cuenta con la información al encontrarse dentro de sus funciones generarla y entonces poseerla, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Por ende, se concluye que existen indicios de que la información es generada y se encuentra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que no hubo pronunciamiento en contrario, se considera procedente la entrega, sin dar cavidad a supuestos que no se pueden advertir en el expediente del recurso de revisión.

Sin embargo, en el caso del inciso c), si aplicaba dicha salvedad toda vez que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar documentos ad hoc con la información al grado de detalle que es de interés de los particulares.

Como apoyo resulta aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc² para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no se debió considerar el pronunciamiento, que para el caso de no haber generado poseído o administrado la información referente al número y clasificación de las unidades con las que cuenta el Cuerpo de Bomberos señaladas en la solicitud de información, actualizado bastaría con que así lo haga saber al **RECURRENTE**, puesto que al no existir respuesta en sentido negativo por parte del **SUJETO OBLIGADO** y aunado a

que derivado de sus funciones y atribuciones, se desprende que debe contar con la información requerida, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

YSA/AMV